



Resolución de Gerencia General

VISTOS: El Expediente Administrativo N°016-8-2023-PROMPERÚ/PAD; la Resolución N° 020-2024-PROMPERÚ/GG-ORH de fecha 11 de diciembre de 2024; la Resolución N° 004-2025-PROMPERÚ/GG-ORH de fecha 31 de enero de 2025; la queja por defectos de tramitación de fecha 05 de marzo del 2025, y el Informe N° 076-2025-PROMPERÚ/GG-ORH, de fecha 06 de marzo del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 020-2024-PROMPERÚ/GG-ORH, de fecha 11 de diciembre de 2024, y en el marco del Expediente Administrativo N° 016-8-2023-PROMPERÚ/PAD, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el servidor Juan Ramón Morante Silva, en su condición del Órgano Sancionador, resuelve sancionar a **LAUREN IVONNE VILLACORTA VALDIVIA**, con amonestación escrita por la comisión de la infracción tipificada de acuerdo al litera q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General, según el cual constituyen faltas para los efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal es el caso de la transgresión al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la referida norma;

Que, habiéndose notificado válidamente el referido acto de sanción en fecha 11 de diciembre del 2024, es de verse que mediante escrito de fecha 07 de enero de 2025, la servidora recurrente interpone recurso de apelación en contra de la acotada resolución de sanción, siendo relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en caso de interponerse recursos impugnatorio de apelación en contra de un acto de sanción que impone como tal una amonestación escrita, se identifica como autoridad para resolver dicho recursos al Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces;

Que mediante Resolución N° 003-2025-PROMPERÚ/GG, de fecha 07 de enero de 2025, se designa temporalmente las funciones del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos al servidor Carlos Leonardo Castañeda Yturizaga, debido a la ausencia del titular de dicha oficina, el servidor Juan Ramón Morante Silva, por disfrute de vacaciones, por el periodo comprendido entre el 23 de enero al 02 de febrero de 2025;

Que, en dicho contexto es de verse que el servidor Carlos Leonardo Castañeda Yturizaga, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, emite la Resolución Jefatural N° 004-2025-PROMPERÚ/GG-ORH, de fecha 31 de enero del 2025, por la cual se pronuncia respecto del recursos de apelación interpuesto por la servidora recurrente, resolviendo declarar infundado el mismo;

Que, de manera posterior a la emisión de la citada resolución jefatural, la servidora recurrente formula queja por presuntos defectos en la tramitación de la misma en los términos siguientes:

“DEDUZCO: QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99 del citado TULO de la Ley N° 27444, toda vez que, la Jefatura de la



*Oficina de Recursos Humanos habría incurrido en la causal de abstención sobre “si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo”, dado que emitió la Resolución Jefatural -Resolución N° 000004-2025-PROMPERU/GC-ORH- (ANEXO N° 2) de 31 de enero de 2025 pese a haber emitido la Resolución Jefatural -Resolución N° 000020-2024-PROMPERU/GC-ORH- (ANEXO N° 1) de 11 de diciembre de 2024 a través del cual impuso la sanción de amonestación escrita, debiéndose haber abstenido y proseguido con el trámite respectivo previsto en el artículo 100 del TULO de la Ley N° 27444. Por lo que, **SOLICITO** se declare **FUNDADA** la Queja por defecto de tramitación interpuesta.”;*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en caso de interponerse recursos impugnatorios de apelación en contra de un acto de sanción que impone como tal una amonestación escrita, se identifica como autoridad para resolver dichos recursos al Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces, lo cual en el caso de nuestra entidad corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos. Ahora bien, corresponde precisar que la acotada norma identifica como autoridad a la persona que ejerce el cargo de Jefe de Recursos Humanos y no a unidad orgánica como tal;

Que, por otro lado, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, el deber de abstención se fundamenta en una razón de precaución a través de la cual se trata de evitar que el servidor público que tenga unas determinadas relaciones personales con los interesados o que haya emitido de manera previa su parecer u opinión respecto del asunto sometido a su conocimiento para la emisión de un pronunciamiento y decisión, participe del procedimiento por existir en dicha circunstancia el riesgo de una actuación parcializada;

Que, la abstención conforme a la definición del profesor Juan Carlos Morón Urbina: “(...) *En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública. (...)*”¹ precisando en cuanto a sus efectos, el mencionado autor: “(...) *El efecto directo de esta figura consiste en sustituir al órgano-persona que habrá de prestar su voluntad en lugar del que se considera inhabilitado para intervenir en el caso específico, pero con la misma competencia del órgano institución en cuestión. No desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa. (...)*”¹;

Que, en el orden de ideas desarrollado en el considerado precedente queda claramente establecido que la abstención no desplaza la competencia del órgano llamado a resolver, sino solo a la persona que lo representa, por lo que, al estar un órgano debidamente identificado por la norma procedimental y revestido de las competencias suficientes para emitir pronunciamiento respecto de determinado asunto, corresponde únicamente evaluar si la persona que lo represente se encuentra o no inmersa en causal de abstención; por lo que, de ser

¹ Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2019, Lima, p. 594.



así, el superior jerárquico ordena la misma y designa a otro servidor de la entidad, de similar jerarquía, para que se avoque al conocimiento del tema, pudiendo ser dicho servidor representante de otro órgano de la entidad, esto ante la imposibilidad que el representante del órgano primigenio pueda avocarse al tema. Ahora bien, en caso que el representante del órgano competente, inmerso en causal de abstención no estuviese en el ejercicio de sus competencias funcionales como consecuencia de una suspensión perfecta o imperfecta del vínculo laboral, el servidor que lo releva o reemplaza y que a su vez asume la representación de órgano llamado a resolver, se encuentra plenamente facultado para tales efectos, en tanto en sí mismo no se encuentre inmerso en causal de abstención;

Que, con relación al presente caso de verse que la amonestación escrita contenido en la Resolución Jefatural N° 020-2024-PROMPERÚ/GG-ORH, de fecha 11 de diciembre de 2024, fue emitido por el servidor Juan Ramón Morante Silva, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Órgano Sancionador, siendo de verse además que el acto resolutivo contenido en la Resolución Jefatural N° 004-2025-PROMPERÚ/GG-ORH, de fecha 31 de enero del 2025, mediante el cual se emite pronunciamiento respecto del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la servidora recurrente, fue emitido por Carlos Leonardo Castañeda Yturizaga, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, no siendo posible advertir del estudio de los actuados que dicho servidor de manera previa a la emisión del acotado acto haya ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

Que, evaluados los antecedentes del presente caso y para los efectos de emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación interpuesta por la servidora recurrente, este despacho advierte que al momento de emitirse la Resolución Jefatural N° 004-2025-PROMPERÚ/GG-ORH, de fecha 31 de enero del 2025, siendo esta emitida por el servidor Carlos Leonardo Castañeda Yturizaga, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, este no se encontraba inmerso en la causal de abstención prevista en el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto del estudio de los actuados no resulta posible advertir que de manera previa a la emisión del acotado acto haya ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARA INFUNDADA la **QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN** formulada por la servidora **LAUREN IVONNE VILLACORTA VALDIVIA**, según escrito de fecha 05 de marzo del 2025; por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **LAUREN IVONNE VILLACORTA VALDIVIA**, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines



Artículo 4°.- **PRECISAR** que de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente resolución es irrecurrible.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Firmado digitalmente
ANGEL WILDER NAVARRO DIAZ
Gerente General (e)